



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.292
28 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 292ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 5 de mayo de 1997, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico del Paraguay (continuación)

Tercer informe periódico de Suecia

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas .

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico del Paraguay (CAT/C/29/Add.1) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, la Sra. Casati (Paraguay) toma asiento a la mesa del Comité .

2. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE (Relator para el país) lee en voz alta las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el segundo informe periódico del Paraguay:

"Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura

Paraguay

El Comité examinó el segundo informe periódico del Paraguay (CAT/C/29/Add.1), en sus sesiones 289^a, 290^a y 292^a celebradas el 2 y 5 de mayo de 1997 (Véase CAT/C/SR.289, 290 y 292) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

1. La República del Paraguay depositó su instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 12 de marzo de 1990. No ha formulado la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención. También es Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,

2. Paraguay presentó el informe inicial previsto en el artículo 19 el 13 de enero de 1993, que fue examinado por el Comité en su 11º período de sesiones, en noviembre de 1993. El segundo informe, presentado el 10 de julio de 1996 y examinado por el Comité en su 18º período de sesiones, se adecua a las directivas generales sobre la forma y contenido de los informes periódicos adoptados por el Comité en 1991.

B. Aspectos positivos

1. La República del Paraguay no ha promulgado ninguna ley de punto final o amnistía.

2. El artículo 5 de la Constitución nacional da jerarquía constitucional a la prohibición de la tortura y de las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y establece la imprescriptibilidad de la acción penal para sancionarla.

3. En virtud del artículo 137 de la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales, aprobados y ratificados, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, integran el derecho positivo nacional con jerarquía superior a las leyes e inmediatamente inferior a la Constitución.
4. Las garantías para los casos de arresto y detención, establecidas en el artículo 12 de la Constitución, constituyen un marco jurídico que puede y debe contribuir a la prevención de la tortura.
5. Las disposiciones sobre estados de excepción contenidas en la Constitución son consecuentes con la cláusula de inderogabilidad que establece el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación

1. La falta de implementación, tras casi cinco años de la promulgación de la Constitución nacional, de la institución del Defensor del Pueblo, cuyo mandato, deberes y atribuciones ofrecen la posibilidad de una acción efectiva de promoción y protección de los derechos humanos y de prevención de la ocurrencia de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, mediante la inspección sistemática de los lugares donde se denuncia su comisión. La Constitución también faculta al Defensor para prestar protección a las víctimas, investigar sus denuncias y quejas y censurar o denunciar públicamente su ocurrencia.
2. La insuficiente actividad desarrollada por el ministerio público, que se infiere del informe examinado, que da cuenta de este organismo, desde 1991 hasta la fecha del informe, ha requerido la acción de la justicia del crimen por apremios físicos ejercidos por agentes del Estado solamente en 15 casos.

D. Motivos de preocupación

1. La tortura no está tipificada en la legislación vigente y la que contiene el proyecto de nuevo código penal -en el estado actual de su tramitación legislativa- no satisface la obligación que al Estado Parte impone el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1 de la misma. La tipificación que contenía el proyecto en el inicio de su tramitación ya era insuficiente y la actual lo es aún más.
2. La información que ha recibido el Comité de fuentes fiables, según las cuales, no obstante no constituir, como ocurría en el pasado, una política oficial del Estado infligir torturas y malos tratos, continúan practicándose por agentes públicos, especialmente en las comisarías y centros primarios de detención, con el objeto de obtener confesiones o información, las que son aceptadas por los jueces para abrir procesos contra las víctimas. También preocupa al Comité la información recibida de las mismas partes sobre frecuentes maltratos físicos a soldados que están prestando el servicio militar obligatorio.

3. Asimismo es motivo de preocupación para el Comité la información procedente de las mismas fuentes sobre la intervención de grupos paramilitares al servicio de algunos grandes propietarios de tierras, en el desalojo de las tierras que han ocupado durante muchos años, y cuyas actividades, al parecer son toleradas por el Estado.

4. La existencia de una orden legal de detención en ningún caso justifica la tortura. Sin embargo la circunstancia de que muchas de las detenciones se practiquen sin que exista previa orden escrita de autoridad competente, sin que se trate de individuos sorprendidos en flagrante comisión de delito, facilita las prácticas de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes por las condiciones de clandestinidad que se dan y porque permiten prolongar la permanencia de las víctimas a disposición de sus aprehensores por plazo superior a las 24 horas, que fija el párrafo 5 del artículo 12 de la Constitución para que los detenidos sean puestos a disposición del magistrado judicial competente.

5. En lo relativo al derecho de las víctimas de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible, que prescribe el artículo 14 de la Convención, preocupa al Comité que el informe presentado por el Estado no proporcione antecedentes sobre la existencia de programas de reparación y de rehabilitación de la salud física y mental de las víctimas, lo que le induce a estimar que no existen esos programas. En lo tocante al derecho de indemnización justa y adecuada, preocupa al Comité que la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes tenga carácter subsidiario, como preceptúa el artículo 106 de la Constitución, lo que hace recaer en las víctimas la persecución de bienes de los victimarios, en los cuales hacer efectivo ese derecho y sólo si éstos no existieren, o no se encontraren, o fueren insuficientes, podrá demandar del Estado su cumplimiento.

6. También es motivo de preocupación para el Comité la insuficiencia en el derecho interno, de disposiciones que prohíban la expulsión, devolución o extradición a otro Estado, cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura, de toda persona que pudiese encontrarse en esa situación, como dispone el artículo 3 de la Convención. El artículo 43 de la Constitución otorga protección a este respecto sólo a los que tengan la condición de asilados políticos.

7. Por último, preocupa al Comité la inexistencia en la legislación interna de disposiciones que contribuyan a la persecución universal de la tortura y sobre el auxilio judicial con el mismo objetivo.

E. Recomendaciones

1. Desglosar las disposiciones pertinentes a la tortura del proyecto de nuevo código penal, actualmente en tramitación legislativa ya bastante prolongada, y regular todos los aspectos relacionados con ella y con otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en una ley especial, que contenga las disposiciones necesarias para dar satisfacción a las disposiciones de la Convención y, en especial:

- a) tipificar la tortura en términos consistentes con el artículo 1 de la Convención y, atendido que Paraguay es también Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluir en la tipificación expresa mención de que "se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica", como establece el artículo 2 de la aludida Convención, que el Comité tiene en consideración en virtud de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas;
- b) sancionar la tortura por el sólo hecho de incurrirse en ella, con prescindencia de los efectos o secuelas causados a la víctima sin perjuicio de la agravación de las penas atendida la gravedad de esos efectos o secuelas;
- c) inclusión de disposiciones que faciliten la persecución internacional de la tortura, consecuentes con la Convención y con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución nacional, que incluye como antecedentes orientadores de sus relaciones internacionales la aceptación del derecho internacional y la protección internacional de los derechos humanos.

2. Pronta implementación del Defensor del Pueblo y rápida promulgación de la ley que regule sus funciones y desarrolle los preceptos que contiene la sección I del capítulo IV de la Constitución nacional.

3. Impartir normas e instrucciones sobre los aspectos a que se refiere el artículo 11 de la Convención y establecer y mantener procedimientos sistemáticos y fiscalización y examen de su cumplimiento a fin de erradicar la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4. Mejorar las condiciones materiales de las prisiones y procurar a los internos condiciones de reclusión compatibles con la dignidad humana.

5. Desarrollar programas sistemáticos de educación y de información sobre la prohibición de la tortura, cuya inclusión en el proceso de formación profesional del personal a que se refiere el artículo 10 de la Convención debe ser preferente y obligatoria.

6. Formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

7. Espera el Comité el pronto envío de información oficial sobre aplicación de sanciones a agentes públicos que han incurrido en prácticas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que ofrecieran los representantes del Estado en la oportunidad en que se examinó el informe.

8. Por último, encarece el Comité la oportuna presentación del tercer informe periódico, dentro del plazo que expirará el 10 de abril de 1999."

3. La Sra. CASATI (Paraguay) dice que, aunque la tortura se había practicado en el Paraguay durante muchos años, el Estado se ha comprometido a eliminarla en todas sus formas. Se ha avanzado mucho, pero todavía no se ha resuelto el problema totalmente. Tras 34 años de dictadura, es necesario que cambie la actitud de todos los miembros de la sociedad. Su delegación transmitirá las recomendaciones y conclusiones del Comité a las autoridades competentes con la esperanza de que se realicen progresos en un futuro próximo.

4. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación del Paraguay por su diálogo abierto con el Comité.

5. La delegación del Paraguay se retira.

Se suspende la sesión a las 15.25 horas y se reanuda a las 15.30 horas.

Tercer informe periódico de Suecia (CAT/C/34/Add.4)

6. Por invitación del Presidente, el Sr. Magnusson (Suecia) toma asiento a la mesa del Comité.

7. El Sr. MAGNUSSON dice que algunas de las preguntas hechas por los miembros del Comité se respondieron en los dos informes previos de Suecia; su Gobierno pensó que el Comité deseaba recibir solamente un informe suplementario.

8. En respuesta a la pregunta sobre los médicos y funcionarios que se ocupan de las personas que pueden haber sufrido torturas, el orador dice que los demandantes de asilo y los refugiados tienen derecho a una entrevista médica individual a su llegada a Suecia, durante la cual puede determinarse si han sido torturados. Además, el Parlamento ha destinado 50 millones de coronas suecas a la rehabilitación de refugiados y otras víctimas de torturas, incluida la preparación de metodologías de formación e investigación. La Cancillería para Personas Sometidas a Tortura u Otras Experiencias Traumáticas es una pequeña oficina gubernamental cuya labor consiste en contribuir a la rehabilitación de las víctimas de la tortura y de las personas que han estado recluidas en condiciones difíciles o sometidas a una violencia brutal.

9. Dentro del sistema sueco, los gobiernos locales se encargan de prestar asistencia sanitaria, y muchos de ellos tienen unidades especiales en las que se pueden atender a personas que han sufrido experiencias traumáticas. En Estocolmo y en otras ciudades hay centros de refugiados de la Cruz Roja para las víctimas de la tortura y centros especiales para personas que han sufrido torturas y traumas. El Instituto Nacional de Medicina Psicosocial y Ambiental se ocupa de las víctimas de la tortura, y varias instituciones nacionales, entre ellas la Junta de Inmigración, han asignado fondos especiales para prestar asistencia a las víctimas de la tortura en Bosnia. Se imparte formación regularmente a los miembros del personal de la Junta de Inmigración y a los médicos que tratan a las víctimas de la tortura.

10. Con respecto a la pregunta relativa a la inspección de prisiones y centros de detención, el orador dice que el Ombudsman parlamentario se encarga de inspeccionar tales instalaciones y puede solicitar cualquier documento para examinarlo. La Ley de secretos de Estado, que establece excepciones legítimas al principio de que todos los documentos oficiales sean públicos, dispone específicamente que el derecho a la confidencialidad no se aplica a la documentación solicitada por el Ombudsman. Éste redacta un informe tras cada inspección de un centro de detención u otra dependencia pública y es responsable de señalar toda prueba de malos tratos a la atención del Ministro de Justicia. El Ombudsman puede tomar medidas por propia iniciativa o en respuesta a denuncias. Puede entrevistarse con los diversos reclusos o con el consejo elegido por éstos para hablar en su nombre; las autoridades carcelarias no están presentes en tales reuniones. La Administración Nacional de Prisiones y Libertad Condicional también tiene derecho a inspeccionar las instalaciones.

11. En cuanto a la pregunta sobre los derechos de los reclusos, el orador explica que todo detenido por un período superior a seis horas debe ser informado del delito del que es sospechoso y de las razones en que se funda tal sospecha. No se exige específicamente a las autoridades que informen a los familiares del detenido sobre su detención, pero por regla general suele hacerse así, a menos que haya motivos para temer una colusión. El Parlamento está estudiando una propuesta para que se añada a la Ley de policía, actualmente en examen, una cláusula específica en la que se exija informar a los detenidos de las razones de su detención.

12. En respuesta a la pregunta sobre el período máximo de prisión preventiva, el orador dice que el Código de Procedimiento Judicial estipula que no podrá mantenerse a un individuo en prisión preventiva más tiempo del absolutamente necesario. Los cargos deben formularse en el plazo de dos semanas tras la detención; si el fiscal no puede hacerlo, debe solicitar una prórroga ante los tribunales, solicitud que deberá reiterar cada dos semanas. Se exige al fiscal que demuestre que está llevando a cabo la investigación con la mayor rapidez posible. En la Ley de personas detenidas y recluidas de 1976 se hace hincapié en que las personas detenidas deben recibir un trato que permita contrarrestar las consecuencias negativas de la reclusión y, si es posible, deben tomarse medidas para proporcionar a los reclusos apoyo personal y cualquier otra ayuda que puedan necesitar. Se presta especial atención a las condiciones sanitarias de los detenidos y cualquier recluso que necesite o solicite ver a un médico tiene que poder hacerlo lo antes posible.

13. El fiscal tiene derecho a restringir los contactos de los detenidos con el mundo exterior. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) criticó las condiciones de las prisiones suecas aduciendo que no se daba a los detenidos oportunidades suficientes de contacto social y de empleo, y que el entorno físico era inadecuado, sobre todo en la prisión de Kronoberg, la más grande de Estocolmo, que ha sido reconstruida posteriormente en respuesta a las críticas tanto del CPT como de los propios reclusos. Las recomendaciones del CPT sobre el derecho del fiscal a imponer restricciones a las personas recluidas llevaron al Ministerio de Justicia a emprender un estudio sobre si las leyes actuales permitían el equilibrio razonable que debe existir entre la necesidad de proteger la integridad individual y las exigencias de la justicia penal. Cuando haya riesgo de colusión, de conformidad con el Código de Procedimiento Judicial, el tribunal puede acceder a la petición del fiscal de restringir los contactos del recluso con el mundo exterior, incluido el derecho a llamar por teléfono, recibir visitas o leer los periódicos. En el sistema judicial sueco, similar al de otros países nórdicos, imperan los principios de la exposición oral y la urgencia, y deben cumplirse ciertos requisitos a la hora de establecer los hechos en una vista oral. Es lógico suponer que este sistema hace que el número de personas privadas de su libertad y sujetas a restricciones, si bien moderadas, sea más elevado que en países con sistemas diferentes.

14. Una reforma legal del 1º de enero de 1994 estipula que sea el tribunal y no el fiscal quien decida la imposición de restricciones a los reclusos. Sin embargo, dicha enmienda no dispone que el tribunal evalúe las restricciones propuestas por el fiscal durante el período de prisión preventiva; al contrario, el tribunal tiende a otorgar habitualmente al fiscal el derecho a imponer restricciones. El Gobierno está analizando si debe introducirse en las leyes el derecho a recurrir contra esas restricciones, pero las conclusiones de dicho análisis todavía no están preparadas.

15. Con respecto al período máximo de prisión preventiva y al caso específico de una persona presuntamente detenida entre 17 y 22 meses, el orador necesitaría saber concretamente si se trata, por ejemplo, de un caso de tráfico de drogas o de alguien que había presentado recurso, lo cual podría prolongar el procedimiento. En todo caso, el Tribunal de Apelación tiene normas especiales sobre el tiempo máximo de detención: tras la condena, el asunto debe resolverse en un plazo de ocho semanas a partir del juicio en el Tribunal de Primera Instancia y si la apelación es contra una sentencia con pena de reclusión, debe resolverse inmediatamente, a más tardar cuatro semanas después del juicio.

16. En lo que respecta a la obligatoriedad del tratamiento en hospitales psiquiátricos en virtud de la Ley de 1992, no se aplica el criterio de "por su propio bien". Deben cumplirse tres requisitos para imponer el tratamiento psiquiátrico obligatorio: el paciente debe sufrir una enfermedad mental grave; debe tener necesidad absoluta de dicho tratamiento, a causa de su estado psiquiátrico y sus circunstancias personales y porque el tratamiento no puede obtenerse de otro modo; y, lo reconozca o no, debe

ser manifiesto que el paciente no está en condiciones de tomar una decisión de ese tipo. Las decisiones de imponer a un individuo un tratamiento obligatorio pueden recurrirse ante los tribunales administrativos. En diciembre de 1996 unas diez personas infectadas por el VIH se hallaban detenidas en virtud de la Ley relativa a la protección contra las enfermedades contagiosas. El período de detención en virtud de esa ley había sido diferente en cada caso, pero de un año como máximo. Esta ley también se está sometiendo a revisión en una comisión parlamentaria.

17. De conformidad con la Ley de 1989 sobre el tratamiento de toxicómanos en ciertos casos, la cual se refiere al abuso del alcohol y de otras sustancias, la condición para imponer un tratamiento obligatorio es que la persona esté dañando gravemente su propia salud física o mental y, posiblemente, su propia vida o la de algún familiar. Dicho tratamiento no debe durar más de seis meses. Cabe preguntarse si no es el propio toxicómano quien debe decidir este asunto, pero Suecia cree que la sociedad debe asumir la responsabilidad de impedir que los ciudadanos arruinen sus vidas. A solicitud del Comité, está realizándose la traducción de la nueva Ley de extranjeros, que se enviará una vez terminada.

18. No se dispone de estadísticas específicas sobre el período medio de reclusión de los extranjeros, pero desde diciembre de 1996, se retuvo por un período inferior a un día a 67 de los 260 extranjeros detenidos; a 42 entre uno y 3 días; a 55 entre 4 y 9; y a 96 durante más de 10 días. Para los extranjeros menores de edad el período máximo de detención es de 72 horas, excepto en circunstancias excepcionales, en que la detención puede prorrogarse durante 72 horas más. La detención de extranjeros también puede recurrirse ante los tribunales administrativos y, para aquellos que presenten una solicitud en virtud de la Ley de extranjeros, debe revisarse cada dos semanas. A los extranjeros en espera de ser expulsados del país puede mantenerseles bajo custodia durante un período máximo de dos meses, tras el cual el tribunal debe revisar de nuevo el caso. A veces es difícil que los países readmitan a sus propios ciudadanos, en contravención del derecho internacional.

19. Con respecto a la situación de las convenciones dentro del derecho sueco, prevalece el principio de la incorporación, lo que quiere decir que las convenciones ratificadas, entre ellas la Convención contra la Tortura, no forman parte automáticamente del derecho sueco. El método tradicional consiste en promulgar disposiciones equivalentes en nuevas leyes suecas o en las ya existentes, pero ello no es necesario si estas últimas ya contienen disposiciones similares. En el caso de la Convención contra la Tortura, el Parlamento convino en que las leyes existentes recogían plenamente las obligaciones de Suecia dimanantes de la Convención y que, por tanto, ésta podía ratificarse sin necesidad de promulgar nuevas leyes.

20. La Constitución protege contra los castigos corporales, la tortura y la intervención médica con objeto de influir en declaraciones. Dicha protección es absoluta; no puede limitarse por ley. Ello quiere decir que no puede autorizarse a los funcionarios públicos a utilizar tales medidas y que no hay justificación para tales actos. Si los actos se han cometido cumpliendo

órdenes de una tercera persona y si el autor material ha sido obligado a obedecer dichas órdenes, no hay responsabilidad penal. Sin embargo, en el caso de actos de tortura, no puede invocarse nunca esta disposición para exonerar a los autores materiales. Parece que el Comité está preocupado porque no se castiga adecuadamente la tortura, pero el artículo 2 del capítulo 29 del Código Penal contiene disposiciones especiales para imponer dicho castigo, teniendo en cuenta circunstancias agravantes. Dichas circunstancias son una crueldad especial por parte del acusado, que éste se haya aprovechado de la posición vulnerable de otra persona o de su propia posición como funcionario público, y que el propósito del delito sea abusar de un individuo o grupo debido a su raza, el color de su piel o su origen nacional o étnico. Ello refleja adecuadamente las disposiciones pertinentes de la Convención, en cuya redacción Suecia participó.

21. Al igual que otros países escandinavos, Suecia no dispone de tribunal constitucional, pero el Consejo Jurídico, cuyas funciones se establecen en el artículo 18 del capítulo 8 de la Constitución, es un órgano asesor dentro del Tribunal Supremo que el Gobierno debe consultar antes de proponer una ley al Parlamento. En la actualidad, el Gobierno está preparando un documento que permitirá al Consejo examinar propuestas para una nueva ley de policía. El Consejo se reúne diariamente y se entrevista con funcionarios ministeriales para ver si una determinada propuesta se ajusta a la Constitución y a otras leyes, si su redacción es clara y si contiene garantías suficientes para el imperio de la ley. El Convenio Europeo de Derechos Humanos se ha incorporado recientemente al derecho sueco y contiene una disposición contra la tortura que debe tenerse en cuenta a la hora de dictar sentencia. Los tribunales pueden negarse a aplicar una ley que sea manifiestamente inconstitucional o contraria a otra ley de rango superior.

22. El Gobierno y las autoridades estatales son responsables ante la ley de la pérdida o el daño sufridos por un individuo de resultas de la acción de los primeros. Dicha pérdida o daño se regula según la Ley de responsabilidad por daños y perjuicios, en la que se estipula específicamente que las autoridades responsables de un acto que cause daño a una persona están obligadas a pagar una indemnización. La tarea del Canciller de Justicia es fiscalizar la aplicación de esa ley.

23. En la Ley de policía se establecen las directrices para el personal encargado de hacer cumplir la ley. De conformidad con el artículo 8 de la misma, sólo pueden aplicarse medidas coercitivas en la medida en que sea necesario para conseguir resultados. Todas esas medidas deben basarse en el principio de proporcionalidad. Los funcionarios tienen derecho a hacer uso de la fuerza, pero sólo si las circunstancias lo justifican. Este criterio se aplica a todos los funcionarios públicos y no sólo a los oficiales de policía.

24. No puede utilizarse la reclusión en régimen de aislamiento como medida de castigo en las cárceles, pero cuando se trata de individuos violentos es necesario garantizar la seguridad de las mismas. De conformidad con la ley sobre el trato a los reclusos, la duración de la reclusión en régimen de aislamiento no puede exceder el tiempo necesario para calmar el comportamiento violento. No sería justo que otros reclusos corrieran peligro de ser maltratados; debe encontrarse un equilibrio entre los diferentes intereses.

25. No hay normas especiales sobre la utilización de perros. En principio se los considera una ayuda necesaria para la labor policial y tanto los oficiales de policía como los perros reciben un adiestramiento especial. De nuevo se aplica aquí el principio de proporcionalidad: el oficial que haga uso inadecuado de un perro puede ser acusado de abuso de autoridad.

26. Con respecto a los casos mencionados por Amnistía Internacional del Sr. Nigretti y otro recluso que se asfixió durante su traslado al hospital en julio de 1993, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación juzgaron el último caso, formulando una acusación de homicidio involuntario e imponiendo una condena condicional y multas. El caso atrajo enormemente la atención de los ciudadanos y dio lugar a la introducción de nuevas normas sobre el traslado de reclusos. Se llevó a cabo una investigación médica, pero no pudo probarse que los responsables del traslado hubiesen causado realmente la muerte del recluso. Otro caso que atrajo en gran medida la atención de los ciudadanos fue el de Osmo Vallo. El asunto se llevó ante los tribunales, que multaron al funcionario implicado por haber causado heridas corporales a la víctima, pero había dudas sobre si el caso se había resuelto totalmente, por lo que luego volvió a abrirse. En cuanto a la pregunta de por qué el tribunal consideró que arrastrar a una mujer por los cabellos era un delito leve, el orador debe partir de la base de que, dado que se trataba de un tribunal independiente, éste llevó a cabo un análisis detallado de los hechos.

27. El Parlamento está examinando la cuestión de la admisibilidad de las confesiones y el modo en que se presentan como pruebas en los juicios. En Suecia no existe legislación sobre la utilización de confesiones como prueba en la medida en que los tribunales son libres de examinar toda la información disponible. No obstante, las confesiones hechas bajo coacción no son admisibles. Suecia considera que su legislación actual garantiza el cumplimiento absoluto del artículo 15 de la Convención.

28. El Sr. SØRENSEN (Relator para el país) dice que desearía aclaraciones sobre los informes de prisión preventiva durante largos períodos, incluidos los casos en que se ha mantenido a reclusos en régimen de aislamiento durante períodos de hasta 20 meses.

29. El Sr. MAGNUSSON (Suecia) dice que desconoce las circunstancias que rodearon los casos de personas mantenidas en régimen de aislamiento por períodos de hasta 20 meses. Se están revisando las normas por las que se rige la prisión en régimen de aislamiento, así como la cuestión de los recursos contra dicho tipo de reclusión. Se proporcionarán más detalles por escrito.

30. El Sr. PIKIS pregunta quién decide si el riesgo de colusión existente justifica que se aplique a una persona el régimen de aislamiento y si el detenido tiene acceso a la misma información y a las mismas pruebas que los tribunales.

31. También pregunta si los tribunales calificaron el incidente del inspector de policía que arrastró a una mujer por los cabellos como "agresión leve" y qué condena se ha impuesto al funcionario.

32. El Sr. MAGNUSSON (Suecia) dice que los términos que se utilizan en el párrafo 30 del informe, en el que se menciona el incidente, dan la impresión de que la agresión se había tratado a la ligera, pero no es ese el caso. Se multó y se condenó al inspector de policía y la decisión satisfizo a la víctima.

33. Los tribunales deciden cuándo hay riesgo de colusión. El detenido, y su abogado, tienen acceso a toda la documentación y las pruebas de que disponen el tribunal y el fiscal.

34. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Suecia por sus respuestas.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 16.45 horas .